

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA.
Junio veintitrés (23) del año Dos Mil Veintidós (2022).

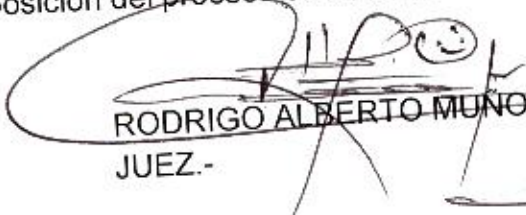
RADICADO: 47.245.31.53.001.2015.00044. 00 Libro Radicador N: IX. Folio N. 029
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: SUMINISTRO Y DOTACIONES DE COLOMBIA S.A. .
DEMANDADO: HOSPITAL LA CANDELARIA EL BANCO.

Visto el informe secretarial, como los memoriales presentados por la parte demandante, como la solicitud de entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este juzgado y con destino a este proceso, y previo a la entrega del mismos e hace necesario dar aplicación al Art. 465 del C. G. del P., ante la prelación de embargo decretada por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad y comunicada mediante oficio N. 299, donde se conmina dar aplicación a lo ahí ordenado ante la situación de vulnerabilidad que padece el demandante, motivo por el cual se requerirá al juzgado prelate para que remita a este juzgado la liquidación del crédito debidamente actualizada y con nota de ejecutoria de la providencia que la aprobó, para proceder de conformidad con la norma atrás en cita y así mismo entrar a cancelarle a la parte demandante dentro el presente proceso el saldo de las sumas que hubieren para tal propósito. Igualmente, el juzgado ante la liquidación del crédito presentada dará el traslado de esta en cumplimiento a lo previsto en el Art. 446 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

- 1., Por secretaria oficiase al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad con la finalidad de que se sirva remitir con destino a este juzgado la liquidación del crédito actualizada y en firme dentro el proceso que se sigue por el señor Rodrigo Jiménez Mercado en contra de la E. S. E. Hospital La Candelaria El Banco, Magdalena, con radicación N. 47-245-31-05-001-2014-00130-00, para proceder de conformidad con lo previsto en el Art. 465 del C. G. del P.
- 2.- De la liquidación del crédito presentada ante este juzgado por la parte demandante dese traslado de ella a la parte demandada para lo de su competencia.
- 3.- Cancelese el valor del crédito a la parte demandante una vez se surta con lo prevenido en el Art. 465 del C. G. del P., ante la prelación del crédito existente dentro el presente proceso.
- 4.- Por secretaria sírvase certificar al juzgado si los títulos referenciados a folio 237 y 238 se encuentran a disposición del proceso de la referencia.


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-